

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de diciembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Presente. »

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, 16 de diciembre de 1908.—*Fernández*.—Al C. . . .

La materia de procedimientos en asuntos penales del orden federal, se ha encontrado durante muchos años en un verdadero caos. Se han aplicado en ella disposiciones de la legislación española y numerosas leyes mexicanas especiales en las que nunca se tuvo por objeto que su conjunto llegara á constituir un todo armónico ó un sistema de enjuiciamiento. No obstante la institución del Ministerio Público, continuábase tomando á los acusados la confesión con cargos, lo que venía á constituir un juicio anómalo, del todo irregular.

Las consecuencias perjudiciales de este estado de cosas, traduciánse en embrollo del procedimiento, falta de garantías para el acusado y lentitud en la formación de los procesos. Estos males deben cesar con la codificación de las leyes que han de regir la instrucción criminal, codificación que aunque careciera de otro mérito, tendrá siempre el indiscutible de ser la primera que se ha formado para llevar el orden á aquella materia tan importante del derecho.

Los defectos que tenga, los dará á conocer la experiencia y al corregirlos en lo sucesivo, no se tropezará ya con el grave obstáculo que presenta siempre la falta de antecedentes en un asunto.

Se quiso que el Código Federal de Procedimientos Penales quedara compuesto de un corto número de preceptos y que la redacción de éstos fuese clara, breve y sencilla. Se tomó como base para su formación, el del orden común, tanto porque las disposiciones de éste consignan en general las reglas admitidas en los países más adelantados para la instrucción criminal, como por realizar el propósito de uniformar la legislación patria hasta donde sea posible. El Código de Procedimientos Penales expedido para el Distrito y Territorios Federales tiene varios años de estar en vigor y sus disposiciones son bien conocidas. Sería, pues, superfluo dar la razón de ellas al aceptarlas, en términos idénticos ó análogos, para que rijan en los negocios federales y, por lo mismo, esta sucinta exposición sólo se referirá á los preceptos que sean nuevos y á aquellos que revisten un carácter propio, por razón de la materia federal á que se refieren y que no tienen similares en el orden común.

TÍTULO I.

La clase de obligaciones que tienen á su cargo los funcionarios y agentes enumerados en el artículo 2º, explica por qué se les impone el ejercicio de la policía judicial de

la Federación; todos ellos, en el cumplimiento de sus deberes oficiales, pueden encontrarse en el caso de descubrir un delito y de tener á su disposición los medios de hacerlo constar y no debe ponerse á las autoridades administrativas fuera de contacto con las judiciales, sino antes bien, conviene que aquéllas comuniquen á éstas los elementos de que dispongan y que deben formar parte de la instrucción criminal. De otro modo puede perderse la oportunidad de una información perfecta, pueden desaparecer las huellas de un delito ó sustraerse el delincuente á la acción de la justicia. Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero, tienen principalmente el carácter de agentes comerciales; pero algunas de sus obligaciones justifican que ejerzan la policía judicial. Entre esas obligaciones pueden señalarse las siguientes: cuando llegare á su noticia ó con fundamento sospechen que se trata de introducir contrabando en la República, informarán al Gobierno y al administrador ó administradores de las aduanas mexicanas á donde probablemente se dirija, de los preparativos que se hagan con tal intento y de todas las circunstancias del caso, á efecto de que pueda impedirse el fraude; deben matricular á las personas que se les presenten como mexicanos; pero si descubren que la prueba en cuya virtud se hizo el registro, es falsa, tienen que consignarlo así y la matrícula queda nulificada; en los casos de avería y otros

accidentes de mar, reciben las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los capitanes y patrones de buques mexicanos; requieren la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques mercantes de la marina mexicana, los cuales desertores serán remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron ó á otros de la República. En los casos anotados, puede haber infracciones de ley que constituyan delito, y las diligencias practicadas por los cónsules y vicecónsules serán de gran valor para la instrucción.

Cuando se trate de un delito que, á pesar de haber sido cometido en el extranjero, puede ser castigado en la República, ó de un delito perpetrado á bordo de un buque, en los términos previstos en los artículos 184 y 189 del Código Penal, no es posible aplicar la regla general que declara juez competente para conocer de un proceso, el del lugar en que se comete el delito; por lo que ha sido necesario dictar las disposiciones especiales contenidas en los artículos 6 y 7.

Al tratarse de la acciones en el capítulo 3º, sólo se da al perjudicado con el delito, el derecho de deducir la acción civil, pues en cuanto á la penal se consigna que corresponde al Ministerio Público. Hay algunos delitos, llamados antes privados y que ahora se persiguen por querrela que es necesaria, en los cuales, aunque la autoridad tenga cono-

cimiento de ellos, no procede á castigarlos, si no es que lo pida el ofendido; pero como los delitos se persiguen por interés público y no en interés privado, desde el momento en que la ley conceptúa que los hechos aludidos son delitos, establece que en su represión hay un interés público; mas teniendo en cuenta que en muchos casos, la publicidad consecuencia del proceso, puede ser justamente repugnada por el ofendido, la ley lo faculta para que denuncie ó no el delito; pero hecho lo primero, el interés social queda encomendado al Ministerio Público para que lo defienda ante los tribunales, sin perjuicio de que en los delitos de rapto, estupro, adulterio ó violación de inmunidad, el desistimiento del ofendido ponga fin al proceso; como más adelante lo determina el artículo 90.

Los delitos de injurias, difamación ó calumnia, cometidos contra una nación ó gobierno extranjero ó contra sus agentes diplomáticos en nuestro país, no pueden ser perseguidos sino por excitativa previa del Gobierno; luego si ésta falta, debe suspenderse el procedimiento que se hubiere incoado; y esto mismo debe hacerse cuando no exista la declaración del Congreso Federal en los casos determinados por el artículo 104 de la Constitución y cuando el acusado tenga inmunidad diplomática. Así lo consigna el artículo 29, porque en los tres supuestos de referencia, hay para el ejercicio de la acción, un obstáculo legal, que por tener este carácter debe ser sancionado.

El capítulo relativo á exhortos y requisitorias es una reproducción del relativo del Código Federal de Procedimientos Civiles; en vez de hacer una simple referencia á éste, se prefirió insertarlo para que la materia estuviese completa y para evitar la necesidad de tener á la vista ambos Códigos. Igual armonía entre éstos se ha establecido á propósito de las resoluciones judiciales y de las correcciones disciplinarias, y sólo se agregó en el artículo 85 y para suplir una deficiencia actual, los medios de apremio que pueden emplear los jueces para hacer cumplir sus determinaciones.

TITULO II.

Es muy grande y bien conocido el interés social que hay para que los procesos sean substanciados y terminados con brevedad, en términos de que mientras esto no se consiga, la administración de justicia nunca responderá á los fines que el Estado persigue; pero también es difícil en el más alto grado, y á veces imposible, exigir de los jueces la conclusión de un juicio en un término fijado de antemano, y tampoco conviene dejarlo al arbitrio de los tribunales, lo que equivaldría á hacerlo indefinido. Por estas razones se ha dictado el artículo 87 que señala el máximo de ocho meses para la instrucción cuando el término medio de la pena señalada al delito no baje de cinco años, y de cinco meses en todos los demás casos; no, ciertamente, para que los jueces tengan el derecho de emplear estos

términos, sino para que de ellos tomen el tiempo absolutamente preciso, como lo prescribe la primera parte del artículo, que dice: «la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible.» Puede suceder, no obstante, que en algunos casos como los términos señalados no sean suficientes para que la instrucción concluya; se ordena entonces que el juez pida á su superior la prórroga que necesite. A primera vista parece ociosa, y así se dijo en la discusión, la facultad dada al superior, puesto que éste nunca dejará de conceder la prórroga, porque de otro modo autorizaría la terminación de un proceso incompleto; pero el precepto es prácticamente moralizador y eficaz, porque obliga al juez á dar cuenta de no haber terminado un proceso y á justificar las razones que para ello tenga, razones que si no son convincentes harán dudar cuando menos de la aptitud del funcionario, el cual preferirá siempre proceder con la actividad que le sea dable, más bien que ocurrir al superior en demanda de una prórroga del término, la que, por otra parte, cuando es infundada amerita una corrección.

La disciplina de guerra exige que no se pase á practicar diligencias á bordo de un buque que esté bajo las órdenes de una autoridad militar sin permiso de ésta. Cuando el resultado de las diligencias pueda perjudicar á algún extranjero, por ejemplo, el apoderamiento de mercancías, la presencia del cónsul respectivo es una garantía para el interesado y un

elemento de orden para evitar á la República reclamaciones diplomáticas. Tales son los motivos de la segunda parte del artículo 95.

Las disposiciones especiales de la Ordenanza de Aduanas que pueden determinar la formación de un expediente administrativo, explican el precepto consignado en el artículo 111.

No puede ponerse en duda que la justificación de los elementos constitutivos de un delito, es la prueba de éste; por lo que, al tratarse del de robo, el artículo 123 sólo expresa lo que el juez debe procurar investigar desde luego, como un medio para llegar á la comprobación del hecho criminal. La más importante novedad en esta materia se encuentra en la disposición del artículo 128 que faculta al juez para emplear con toda libertad cuantos medios de investigación crea conveniente, sin más limitación que el que tales medios no sean contrarios á la ley. No debe despreciarse ningún medio racional de llegar al conocimiento de la verdad, ni es posible, dado el progreso actual y el que se anuncia de las ciencias y las artes, que la ley los prevea todos y los reglamente en detalle.

Se ha puesto el artículo 135 porque careciendo en general el Gobierno de la Unión de cárceles propias, hace uso de las de los Estados, cuyos reglamentos deben ser respetados; pero como de hecho el juez federal es quien tiene bajo su autoridad á las personas por el procesa-